



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 327

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 12 de octubre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 1995 SENADO

“por la cual se establecen unas pensiones especiales para los ex Presidentes de la República”.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* Esta ley se aplica a los actuales ex Presidentes de la República de Colombia.

Artículo 2º. *Pensión especial de ex Presidentes de la República.*

Todo ciudadano colombiano que haya ejercido en propiedad el cargo de Presidente de la República, tendrá derechos a disfrutar de una pensión especial desde el momento de hacer dejación definitiva del cargo, y hasta su muerte.

Artículo 3º. *Monto de la pensión especial de ex Presidentes.* El monto de la mesada pensional de la pensión especial a que se refiere esta ley, será el equivalente al ingreso mensual promedio del último año que por todo concepto devengue el Presidente de la República.

Se entiende que para la liquidación por todo concepto no se tienen en cuenta los gastos de viaje, viáticos y primas semestral y anual.

Artículo 4º. *Pensiones de invalidez y de sobrevivientes.* En caso de invalidez del Presidente, entendida como la pérdida de la capacidad laboral de un 50% o más, el valor de la pensión de invalidez será del 75% del

monto de la pensión prevista en el artículo 3º de esta ley.

En caso de muerte del Presidente, el valor de la pensión de sobrevivientes será del 75% del monto definido en el artículo anterior.

El monto mensual de la pensión de sobreviviente del ex Presidente pensionado, será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Los sobrevivientes con derecho a la pensión serán los establecidos por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Artículo 5º. *Pago de la pensión.* El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, mientras subsista, pagará las pensiones a que se refiere la presente ley, de los desembolsos que para tal efecto le hará la Tesorería General de la Nación.

Agotado el Fondo de Pensiones Públicas, pagará la pensión especial directamente la Tesorería General de la Nación.

Artículo 6º. *Apropiaciones presupuestales.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las apropiaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 7º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

María Sol Navia Velasco.

Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, tiene como objeto definir unas pensiones especiales para aquellos conciudadanos que ocupen en propiedad el cargo de Presidente de la República.

Ha sido tradición de nuestra legislación, conceder una pensión especial a los ex Presidentes. Así está consagrado en las Leyes 48 de 1962, 83 de 1968 y 53 de 1978.

No obstante, hoy debe adecuarse tal prestación a la luz de la legislación pensional vigente, Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, el Proyecto define las pensiones especiales, las enmarca dentro de la concepción de la ley de seguridad social referida, y organiza presupuestalmente su financiación y pago.

Cordialmente,

María Sol Navia Velasco.

Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de octubre de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 132 de 1995, “por la cual se establecen unas pensiones especiales para los ex Presidentes de la República”, me permito pasar a su despacho el

expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General honorable Senado de la República.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

10 de octubre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el

Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

marginales, cuyas parcelas tienen plantaciones sin renovación reciente y donde la broca puede reproducirse con mayor facilidad, debido a la dificultad del control de la plaga.

Muchos productores se encontraron otra vez ante la imposibilidad de cancelar las obligaciones contraídas con los bancos, especialmente entre las 280 mil familias que producían en parcelas de menos de 10 hectáreas. Además, la mayoría de campesinos, en unos pocos meses de mejores precios internos no lograron la capacidad de inversión necesaria para renovar y fertilizar adecuadamente sus plantíos. Ahora los precios internacionales vuelven a caer, pues después de superar los 2 dólares libra, están en 1.33 y pueden caer más porque no hubo heladas en Brasil y existen inventarios.

La deuda cafetera vencida supera los 22 mil millones de pesos, a pesar de los programas de alivio impulsados, primero aceptando abonos a la deuda con Títulos de Ahorro Cafetero TAC la 10%, como un estímulo a los pagos, subsidiando entre el 10 y el 25% de las cuotas; finalmente, se permitió cargar al Fondo Nacional del Café el 25% de la deuda, aunque los deudores de menos de 3 millones de pesos se les aplicará automáticamente el alivio, los demás deben abonar el 10% de la deuda. Estas medidas, posteriores a los paros, aunque muy importantes, pues ya transfirieron 22 mil millones de pesos en beneficio de los caficultores demostraron ser insuficientes en la magnitud de la crisis.

La cartera cafetera vencida en la Caja Agraria que había bajo el 11% gracias a las refinanciaciones de las Leyes 34 y 101 de 1993, en junio subió al 16%, con el agravante de que el total de las refinanciaciones para caficultores alcanza 173 mil millones de pesos. aunque el porcentaje de morosos sea menor que en 1993, la situación es más grave, porque los caficultores soportan las deudas refinanciadas al lado de los créditos frescos, requiriendo condiciones menos gravosas para poder pagar unos y otros. Muchos caficultores pasan hambre para no colgarse y evitar el vencimiento de sus deudas, otros han vendido las parcelas para "no quedar mal". Es especialmente preocupante la situación de los 125 mil deudores con obligaciones de menos de tres millones de pesos, que son el 87.8% de los deudores y han contraído el 51% de la deuda.

Los campesinos cafeteros se han moviliado para exigir una solución a su problema. El 27 de abril de 1994 marcharon hasta Pereira. El 25 de febrero de 1995 la Comisión Quinta del Senado sesionó en Ibagué

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1995 SENADO

"por la cual se condonan las deudas bancarias de los caficultores de todo el país".

Trescientas mil familias de caficultores, cerca de millón y medio de compatriotas, están golpeados gravemente por la crisis del café. Las causas de este fenómeno son bien conocidas. Por una parte, por presión de Estados Unidos y de los tostadores, pereció el Pacto Internacional del Café entre países productores y consumidores. Esto causó un período de precios extremadamente bajos, que de US\$1.33 por lb. en junio del 89 cayeron a US\$0.53 en junio del 92 y sólo se comenzaron a recuperar en mayo de 1994 cuando subieron a US\$1.29.

Las bajas cotizaciones internacionales e internas causaron una grave crisis en 1992, que para 1993 se reflejó en un rápido crecimiento de la cartera cafetera vencida, que representaba el 24% de las deudas contraídas por los caficultores con la Caja Agraria y el 19% de las contraídas con el Banco Cafetero.

La situación de la deuda sólo mejoró con la aplicación de la Ley 34 de 1993, gracias a la cual se refinanciaron a cinco años con tres muertos, 78 millones de pesos, que eran el 50% de la cartera cafetera. Luego, por una interpretación de la honorable Corte Constitucional, el artículo 3º de la citada ley fue declarado inconstitucional, pero ya se había contenido la crisis. Con lo que quedó de la ley se refinanciaron 12 mil millones más, a cinco años.

Por otra parte, la Ley 101 de 1993 propició dos tipos de refinanciaciones: una, para

obligaciones vencidas el 20 de noviembre de 1993, que se encontraran aún en mora y no superaran 10 millones de pesos (artículo 17) y otra mediante subsidios, para pequeños productores (artículo 12). Mediante estas modalidades se ha refinanciado, respectivamente 42 mil y 40 mil millones pesos. Se suponía que al modificarse la situación del mercado mundial, los caficultores podrían salir bien librados y normalizar sus pagos, pero no fue así.

Cuando los productores lograron unirse para enfrentar la situación, la plaga de la broca azotó los cafeteros del país. Las inversiones realizadas por la Federación de Cafeteros sólo ahora han comenzado a ser efectivas para combatir esta enfermedad parcialmente, en algunos departamentos donde los caficultores cuentan con mayores medios económicos y técnicos para el control. Tolima sigue sufriendo graves daños, en tanto que miles de caficultores alcanzaron a ser gravemente perjudicados en Huila, Antioquía, Nariño y Cauca, antes de que las cosechas volvieran a ser comercializables.

La mejora relativa en los precios internacionales ha sido lamentablemente muy transitoria. Además, como la plaga de la broca afectó los cafetales de nuestro país y ocasionó deterioro en la calidad y cantidad de la producción, los 1.528 millones de dólares en que una parte de los productores vendieron las cosechas de 1994-95, no beneficiaron a la mayoría de los caficultores. La cosecha se redujo en 5.1 millones de sacos al año, entre el 91-92 y el 94-95 y el decremento tuvo que ver con las zonas más afectadas por la broca y con los campesinos más pobres, especialmente en las zonas

ante 200 líderes de los caficultores. El 29 de febrero los caficultores marcharon hasta Manizales y el 19 de julio realizaron un paro nacional encabezados por la Unidad Cafetera Nacional. Los caficultores del Tolima, agrupados en Asopema, continuaron en el parque Murillo de Ibagué el paro, en forma indefinida, hasta que fueron desalojados por la fuerza. Las movilizaciones campesinas han contado con el respaldo de diferentes sectores sociales y personalidades, entre quienes se cuentan los Obispos, entre quienes se ha destacado Monseñor Serna, Obispo de Líbano, Honda. Nadie quiere que se tenga que enfrentar una crisis más grave que la de 1992 a 1992 y 1993, en el Congreso de la República se ha percibido ese clamor de todas las zonas cafeteras y este proyecto de ley presentado por el Senador Jorge Santos, fue el resultado directo de las aspiraciones de los campesinos organizados.

Algunos proyectos de condonación de deudas fueron archivados, debido a que se argumentaron razones de orden constitucional. Tal fue el caso, por ejemplo del Proyecto 012 de 1994 Cámara. Sin embargo, los ponentes de este proyecto cometieron, a nuestro modo de ver, el doble error de asimilar el Fondo Nacional del Café al Presupuesto Nacional, sin considerar que existe jurisprudencia muy clara sobre los fondos parafiscales, que permite y exige su utilización en beneficio directo de los aportantes y no tuvieron en cuenta que el Presupuesto Nacional puede subsidiar a los campesinos, tal y como lo han ordenado las Leyes 101 de 1993 y 160 de 1994, en desarrollo del artículo 64 de la Constitución.

El artículo 355 que prohíbe las donaciones oficiales a particulares, tiene determinadas excepciones previstas por la propia Constitución: por ejemplo el artículo 13 establece el principio según el cual el Estado "adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados" y protegerá especialmente aquellas personas que por sus condiciones económica o de salud se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta". En desarrollo de este principio se prestan servicios gratuitos de salud (artículos 49 y 50); se otorgan subsidios para vivienda (artículo 51); se imparte educación gratuita en las instituciones del Estado, a quienes no tienen suficiente dinero para pagarla (artículo 67); se conceden subsidios para el pago de los servicios públicos domiciliarios a las personas de menores ingresos (artículo 368) y se promueven con subsidios el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra, el crédito, la asistencia técnica, la comercialización y otros servicios.

El presente proyecto de ley está sustentado e impuesto por la vigencia de los

artículos 64 y 66 de la Constitución Nacional. Este último dice que "las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario". Las variaciones internacionales de los precios del café así como la presencia de la broca figuran dentro de los riesgos inherentes a la actividad cafetera que deben ser cubiertos por las normas sobre créditos agropecuarios. No se puede argumentar que el Banco de la República y su junta directiva tienen facultades legislativas, no sobre un fondo parafiscal ni sobre el Presupuesto Nacional ni en los que se refiere al otorgamiento de subsidios al crédito para campesinos. Su facultad es regular el crédito, como autoridad reglamentaria, según las atribuciones taxativamente enumeradas en el artículo 16 de la Ley 31 de 1993, que son fijar tasas máximas de interés y en situaciones excepcionales y hasta por 120 días, señalar límites de crecimiento de cartera. La Corte Constitucional consideró exequible el artículo 12 de la Ley 101 de 1993.

Aunque es constitucional que el Fondo Nacional del Café dedique recursos a solucionar crisis como la presente por ser una cuenta constituida con recursos parafiscales y la ley puede legislar sobre él, para favorecer a quienes les entregaron recursos, resulta engañoso para los caficultores pensar que en el futuro inmediato, el fondo logre mantener los recursos necesarios para aliviar la deuda cafetera. El fondo tiene la obligación primaria de comprar la cosecha de café a un precio de sustentación que ahora se ha congelado nominalmente, en medio de una caída de los precios internacionales. El fondo tendrá que sacrificar otras inversiones, liquidar activos, vender empresas y aun así, no se sabe si tendrá que recurrir a varios créditos para cubrir el déficit que puede generar la baja cotización internacional del grano. No se ve de dónde puede solucionar el fondo el problema de la deuda de los caficultores y sería engañarlos, aprobar una ley que lo señalará como fuente de la solución, en la actual coyuntura.

El estado deberá responder del presupuesto nacional, es la única solución posible en la coyuntura actual. Proponemos entonces que en desarrollo de los artículos 13, 64 y 66 de la Constitución se otorgue un subsidio a la cartera cafetera, a través de las cuotas pagadas por los caficultores a las entidades prestamistas, cuya cuantía será, de acuerdo con el espíritu de la Constitución, mayor, para los más débiles, quienes también son la abrumadora mayoría de los deudores.

Los rangos que se establecen para el otorgamiento del subsidio buscan el mayor

impacto social de la ley. Veamos cómo se distribuían los deudores y las deudas entre estos tres rangos a 31 de diciembre de 1994 (fuente: Federación de Cafeteros):

Deuda	Deudores	%	Deuda	%	%
Hasta \$3'	125.866	87.8	\$107mM		50.0
De \$3' a 10'	13.762	9.6	\$55		25.7
Más de \$10'	3.727	2.6	\$52		24.3

Tomando los datos de la misma fecha establecimos que la tasa anual de interés promedio para estas deudas era de 32.79%. Para junio la cartera sumaba 227 mil millones de pesos y suponiendo una distribución similar para diciembre podemos calcular los intereses anuales pagados por esta suma en 74.454 millones de pesos, Si se aprueba un subsidio a las cuotas de intereses dentro de los rangos propuestos, nos daría la suma de 60.624 millones de pesos como monto total del subsidio otorgado en 1996.

Al incluir los abonos al capital dentro de la cuota subsidiada, los créditos refinanciados y otros a mediano y largo plazo no recibirían mayores beneficios adicionales, pero sí los créditos a corto plazo o de sostenimiento de los cafetales.

Esto implicaría un subsidio adicional de aproximadamente 20 mil millones de pesos, pero se beneficiaría el flujo de caja a bancos y la disponibilidad de créditos frescos y se liberaría totalmente de pagos a los pequeños productores durante el próximo año, con un desembolso del Estado de 80 mil millones de pesos.

El sentido de la medida es el de mantener la propiedad campesina de la tierra y evitar un nuevo y acelerado proceso de concentración de la propiedad rural y por, ello, puede asimilarse a los sistemas de la Reforma Agraria, que efectivamente deberá aplicarse a quienes ya perdieron la parcela, para que la recuperen. Esta Reforma Agraria preventiva se relaciona además, inmediatamente, con otro problema grave para el país, el de los cultivos ilícitos. A ellos se ve forzado el caficultor arruinado, quien puede terminar como ya han terminado varios, en los plantos de amapola, bien sea arrendando una parcela, colonizando o como jornalero, o migrando hacia zonas de cultivo de coca. Es el destino del arruinado.

La verdadera sustitución de cultivos que opera en el país es la de café por amapola o coca. Una estrategia de salvación del caficultor es mucho más inteligente y justa que las actuales campañas de fumigación de los cultivos de los colonos.

El mecanismo propuesto representa un alivio mayor a quienes proporcionalmente a

sus recursos, están más endeudados, sin que se convierta por ello en un tetímulo al incumplimiento. Se entenderá entonces como la forma de compensar en parte los riesgos de la actividad cafetera ante la nueva crisis del mercado internacional y la consiguiente baja de la capacidad de pago de los créditos contraídos, salvando a quienes han incumplido, pero premiando a quienes han hecho sacrificios para pagar sus deudas.

Creemos además, que es obligación del Estado salir en defensa de los productores cafeteros endeudados, como salió otras veces a defender al sector bancario, al eléctrico, a los bananeros y al algodóneros y a otros sectores importantes.

Aunque el objetivo del autor del proyecto de ley, el apreciado Senador Jorge Santos, es la condonación total de las deudas, y esta medida sería la más saludable y adecuada, nos vemos obligados a seguir la alternativa de la refinanciación, debido a que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en contra de la condonación de deudas con recursos del Estado, pero a favor de los subsidios al crédito. Para atender la aplicación de las disposiciones de esta ley que debemos aprobar, será necesario incluir en la ley de presupuesto de la Nación, la partida para pagar el subsidio a las cuotas.

Proponemos garantizar el sistema de solución con recursos del presupuesto nacional, para asegurarse frente a la posibilidad de que continúe la tendencia a la baja de los precios internacionales y el Fondo Nacional del Café deba dedicar recursos a sostener el precio interno y así fortalecer la unidad de los cafeteros, que se vería rota por un debate sobre si se dedica el dinero del fondo a sostener a quienes no tienen casi que vender o a quienes tienen mucho para vender.

Tanto el Gobierno Nacional como la Junta Directiva del Banco de la República reciben claros mandatos de la ley para actuar coordinadamente, cada cual dentro de sus competencias, el uno en lo fiscal y administrativo y la otra en la regulación del crédito. Adicionalmente se prevé una medida orientada a disminuir los riesgos inherentes a la actividad y fomentar el crédito para el sector, de acuerdo con el artículo 66 de la Carta Política.

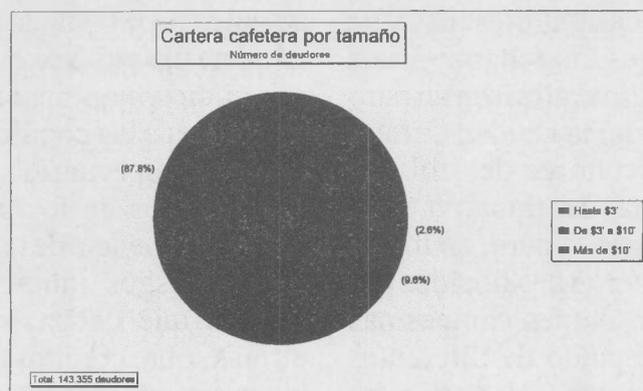
Por estos argumentos proponemos se le de primer debate al proyecto de ley 36 de 1995, Senado, con el articulado nuevo que presentamos en el pliego anexo.

Del señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional,

Atentamente:

Juan Camilo Restrepo y Gabriel Muyuy Jacanamejoy.

Senadores.



Programa de alivio a la deuda cafetera:

Tamaño de deudor:	Alcance del alivio:
Hasta 3\$:	25% de capital e intereses corrientes contabilizados
De 3\$ a \$10:	25% de capital.
Más de \$10:	\$2'5

El total de refinanciaciones acumuladas hasta el primer semestre del presente año es de \$173.000 Millones.

REFINANCIACIONES CARTERA CAFETERA
(Acumulado a Junio de 1995)
Millones de pesos

	BANCAFE	CAJA AGRARIA	FIDEICOM	TOTAL
Ley 34	45,180	28,595		73,775
Normalización café 93-94	5,805			5,805
	5,923		5,258	11,181
Subtotal hasta 5 años	56,908	28,595	5,258	90,761
Ley 101	2,302	33,508	4,766	40,576
94-95	17,685	24,261		41,946
Fideicomisos				0
Subtotal hasta 10 años	19,987	57,769	4,766	32,522
TOTAL	76,895	86,364	10,024	173,283

CREDITO FRESCO PARA CAFE

Evolución del ingreso cafetero

Producción, precio y valor de la cosecha

Años cafeteros	Producción	Precio interno	Precio int. real	Valor cosecha	Valor real cosecha
	MM sacos 60 k	\$/ carga 125 k	\$(ago'95) /carga	\$MM	\$ MM (ago'95) / carga
1988/89	10,5	59,0	250,9	361,9	1.580,4
1989/90	13,0	72,5	240,8	560,2	1.900,3
1990/91	14,4	89,9	227,4	771,2	1.995,9
1991/92	18,0	94,6	187,9	1.040,6	2.126,3
1992/93	14,9	89,6	143,3	794,4	1.292,4
1993/94	11,4	133,3	172,1	869,2	1.141,2
1994/95*	12,9	199,7	221,9	1.528,9	1.714,9

Fuente: Federacafé * : 12 meses a ago'95

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1995 SENADO

Articulado nuevo

“por la cual se autoriza un subsidio a las deudas agropecuarias de los caficultores y se establecen medidas complementarias al mismo”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Gobierno Nacional para subsidiar, con cargo a presupuesto general de la Nación, la tasa de interés de las obligaciones agropecuarias que los caficultores hayan contraído a través de instituciones financieras al 30 de septiembre de 1995.

Artículo 2º. El subsidio será equivalente a un porcentaje de las cuotas de intereses

a pagar estipuladas en cada pagaré, y se determinará sobre las liquidaciones y pagos que efectivamente realicen los deudores cada año.

Parágrafo 1º. El subsidio no cubrirá intereses de mora que se generen a partir de septiembre 30 de 1995.

Artículo 3º. Para el año de 1996 y 1997 el porcentaje de subsidio de que trata la presente ley será el siguiente:

a) Del 100% en todos los casos de los caficultores cuyos saldos de deuda a que se refiere el artículo 1º no superen los tres millones;

b) Del 75% en el caso de los caficultores cuyos saldos de deuda a que se refiere el artículo 1º sean superiores a tres millones de pesos sin exceder de diez millones de pesos. Pero si se trata de deudores menores

a los cuales se les hayan aplicado las condiciones e intereses subsidiados dispuesto en el Decreto 670 de 1995 el porcentaje del subsidio será del 25%;

c) Del 50% para los demás, siempre y cuando no se trate de deudores menores a los cuales se les haya aplicado las condiciones e intereses subsidiados dispuesto por el Decreto 670 de 1995. En ningún caso el total del subsidio otorgado superará los diez millones de pesos por deudor, al año.

Artículo 4º. Para los años 1998 y 1999 el porcentaje a subsidiar sobre las cuotas de intereses a pagar estipuladas en cada pagaré, será el que señale el Gobierno Nacional, con un mínimo del 20% y un máximo 50% teniendo en cuenta la evaluación que haga la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, acerca de la magnitud de la situación económica crítica, de acuerdo con los siguientes factores determinantes del ingreso y de la capacidad de pago de los caficultores:

1. Caídas sensibles y temporales en el precio internacional del café colombiano que afecten significativamente el ingreso real de los productores colombianos.

2. Alteraciones de tipo climático o catástrofes naturales que den lugar a pérdidas masivas de la producción en determinadas zonas o en todo el país.

3. Afectación severa por plagas o problemas fitosanitarios que reduzcan sensiblemente la calidad o el volumen de la cosecha.

4. Caídas sensibles y permanentes en la demanda interna del café.

5. Diferencias entre las tasas de interés vigentes en Colombia y en otros países productores para créditos destinados a la producción de café, que afecten la competitividad del producto nacional.

Parágrafo 1º. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia deberá presentar informes que serán tenidos en cuenta para los efectos de este artículo.

Parágrafo 2º. El concepto de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sobre la magnitud de situación económica crítica servirá igualmente y de oficio para los efectos previstos en las Leyes 34 y 101 de 1993.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno Nacional y a Finagro para celebrar los convenios destinados a reembolsar a las instituciones financieras o al Fondo Nacional del Café los dineros del subsidio a que se refiere la presente ley, y para expedir los actos necesarios de su competencia para su cumplimiento.

Artículo 6º. La Junta Directiva del Banco de la República adoptará mecanismos que permitan la aplicación del subsidio a que se refiere la presente ley, en desarrollo del artículo 66 de la Constitución Nacional, y en coordinación con las autoridades fiscales.

La Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, dentro de sus respectivas competencias y coordinaciones, velarán para que los mecanismos de subsidio a la tasa de interés puedan ser aplicados simultáneamente con aquellos que faciliten la refinanciación de créditos.

Artículo 7º. Los subsidios a la tasa de interés y las refinanciaciones aplicados con base en disposiciones legales o reglamentarias o en programas del Comité Nacional de Cafeteros, constituyen desarrollos del artículo 66 de la Constitución Política que permiten disminuir los riesgos inherentes a la actividad agropecuaria y su reflejo en el crédito agropecuario; por lo tanto, no desmejorarán la calificación contable de la cartera correspondiente.

Artículo 8º. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria prorizará en los programas de subsidio para adquisición de tierras a campesinos caficultores que hayan perdido su parcela como consecuencia del incumplimiento en el pago de una obligación bancaria o de la venta para pagarla.

Juan Camilo Restrepo y Gabriel Muyuy
Jacanamejor, Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de octubre de 1995

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 36 Senado de 1995, "por la cual se condonan las deudas bancarias de los caficultores de todo el país", con pliego de modificaciones. Consta de doce (12) folios.

Rubén Darío Henao Orozco.

Secretario General Comisión Tercera, Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se aprueban el "Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y la región del Gran Caribe, hecho en Kingston el 18 de enero de 1990" y los "anexos al protocolo relati-

vo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991.

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 77 Senado de 1995, "por medio de la cual se aprueban el Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino y la región del Gran Caribe, hecho en Kingston el 18 de enero de 1990" y los anexos al protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe, adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991 y presentados al Congreso de las República el 30 de agosto de 1995, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

El Proyecto de ley número 77 Senado de 1995 fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

I. Análisis del Convenio

El Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especiales protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y los anexos al protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestre especialmente protegidas del Gran Caribe, sometido a la aprobación del Congreso constan de veintiocho artículos y tres (3) anexos, los cuales consagran lo siguiente:

Artículo 1º. *Definiciones.* Define los términos "Convenio", "Plan de Acción", "Región del Gran Caribe", "Organización", "Área Protegida", "Especies en peligro de extinción", "Especies amenazadas", "Especies protegidas", "Especies endémicas", "Anexo I", "Anexo II" y "Anexo III".

Artículo 2º. *Disposiciones generales.* Establece que el ámbito de aplicación del protocolo será la región del Gran Caribe, que las disposiciones del Convenio de Cartagena serán aplicables al protocolo, y la no aplicabilidad del protocolo a buques de guerra o embarcaciones de un Estado que se dediquen a servicios gubernamentales no comerciales.

Artículo 3º. *Obligaciones generales.* Establece que cada parte del protocolo de acuerdo con sus leyes, reglamentos y

ordenamiento jurídico, tomarán las medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible las áreas que requieren protección especial así como las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 4º. *Establecimiento de áreas protegidas.* Establece que cada parte deberá establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, con miras a conservar los recursos naturales de la región del Gran Caribe y a fomentar el uso ecológico de dichas áreas.

Las áreas se establecerán para conservar, mantener y restaurar en particular tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos, así como áreas de especial valor biológico.

Artículo 5º. *Medidas de protección.* Establece que cada Parte deberá adoptar en las áreas que ejerce soberanía, o derechos soberanos o de jurisdicción, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con el derecho internacional las medidas necesarias y factibles para lograr los objetivos para los cuales fueron creadas las áreas protegidas.

Estas medidas incluyen entre otras, la reglamentación o la prohibición de descargar desperdicios; descargar contaminantes; el paso de buques; de la pesca, caza y captura de especies de fauna y flora en peligro.

Artículo 6º. *Régimen de planificación y manejo de áreas protegidas.* Establece que para llevar al máximo los beneficios de las áreas protegidas cada parte adoptará y pondrá en práctica las medidas de planificación, manejo, vigilancia y control para las áreas protegidas sobre las cuales ejerce soberanía, conforme con las directrices y criterios establecidos por el Comité Asesor Científico y Técnico. El artículo incluye nueve parámetros que deben incluir tales medidas.

Artículo 7º. *Programa de cooperación para las áreas protegidas y su registro.* Establece que dentro del Convenio de Cartagena y el Plan de Acción, las Partes deberán establecer programas de cooperación, y de acuerdo con su soberanía o derechos soberanos o jurisdicción, adelantar los objetivos del protocolo.

También establece este artículo un programa de cooperación que ayude al registro de las áreas protegidas y que facilite su selección.

Artículo 8º. *Establecimientos de zonas de amortiguación.* Establece que cada parte reforzará en las áreas que ejerce soberanía, la protección de un área protegida con el establecimiento de zonas de amortiguación donde las actividades serán menos restringidas que en el área protegida.

Artículo 9º. *Áreas protegidas y zonas de amortiguación contiguas a fronteras internacionales.* Establece que si una Parte pretende un área protegida o una zona de amortiguación contigua a una zona de frontera o a los límites de la zona de jurisdicción de otra parte, ambas partes se consultarán entre sí con el fin de lograr un acuerdo sobre las medidas a tomar. Si el área protegida o la zona de amortiguación está contigua a un Estado no parte, el Estado parte tratará de trabajar conjuntamente con el Estado no parte procurando cumplir las disposiciones del Convenio y sus protocolos.

Artículo 10. *Medidas nacionales para la protección de la flora y faunas silvestres.* Cada Parte indentificará las especies amenazadas o en peligro de extinción de las áreas sobre las cuales ejerce soberanía, reglamentado las actividades que tengan efectos adversos sobre esas especies.

De conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario, prohibir toda forma de destrucción o perturbación de las especies protegidas, así como adoptar medidas de manejo de reproducción de las especies protegidas.

Las Partes coordinarán sus esfuerzos para proteger y recuperar especies migratorias o exportadas ilegalmente.

Artículo 11. *Medidas de cooperación para la protección de la flora y fauna silvestre.* Establece que las Partes adoptarán medidas de cooperación apropiadas para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción registradas en los anexos I, II y III del protocolo. Con este fin, cada parte prohibirá toda forma de destrucción o perturbación. Sin embargo establece que cada Parte podrá otorgar exenciones a las prohibiciones para la protección y recuperación de las especies registradas en los anexos I y II con fines científicos, educativos o de manejo.

Adicionalmente establece los procedimientos para modificar los anexos y la obligación de las Partes de establecer programas de cooperación dentro del marco del Convenio y del plan de acción para ayudar al manejo y la conservación de especies protegidas.

Artículo 12. *Introducción de especies exóticas o alteradas genéticamente.* Establece que cada parte tomará las medidas apropiadas para reglamentar o prohibir la liberación intencional o accidental en el medio silvestre de especies exóticas o genéticamente alteradas.

Artículo 13. *Evaluación del impacto ambiental.* Establece que cada parte debe-

rá evaluar y tener en consideración los efectos posibles, tanto directos como indirectos, de los proyectos industriales y de toda índole que podrían causar impactos ambientales negativos.

Artículo 14. *Exenciones para las actividades territoriales.* Establece que al adoptar medidas de manejo y protección, cada Parte puede considerar y otorgar exenciones para satisfacer las necesidades culturales y de subsistencias tradicionales de sus poblaciones locales. Sin embargo ninguna exención deberá poner en peligro la conservación de áreas protegidas.

Artículo 15. *Cambios en la situación de las áreas o especies protegidas.* Establece que los cambios en la delimitación o situación legal de un área protegida, sólo podrán realizarse por razones importantes tomando en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de este protocolo y notificando a la organización.

Artículo 16. *Divulgación, información y educación de la población.* Establece que cada Parte deberá divulgar el establecimiento de áreas protegidas, así como sobre la importancia y valor de las áreas y especies protegidas.

Artículo 17. *Investigación científica, técnica y de manejo.* Establece que cada Parte promoverá y desarrollará la investigación científica, técnica y orientada al manejo de las áreas protegidas; así como el intercambio entre las Partes de información científica y técnica relativa a los programas de investigación necesarios para caracterizar y vigilar las áreas y especies protegidas.

Artículo 18. *Asistencia mutua.* Establece que las Partes cooperarán directamente o con la asistencia de la organización o de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la formulación, redacción, financiamiento y ejecución de los programas de asistencia a aquellas Partes que así lo soliciten, para la selección, establecimiento y manejo de áreas y especies protegidas.

Artículo 19. *Notificaciones e informes a la organización.* Establece la obligación y los parámetros de las notificaciones periódicas que debe presentar cada Parte a la organización sobre la situación de las áreas protegidas, zonas de amortiguación y especies protegidas, así como los cambios en los límites de las áreas protegidas.

Artículo 20. *Comité Asesor Científico y Técnico.* Establece un Comité Asesor Científico y Técnico, para el cual cada Parte designará a un experto científico calificado en la materia objeto del protocolo, como su

representante en el Comité. El Comité se hará responsable de proporcionar a las Partes asesoría en materias científicas y técnicas relacionadas con el protocolo y adoptará su reglamento interno.

Artículo 21. Establecimiento de directrices y criterios comunes. Establece que en su primera reunión, o tan pronto sea posible después de la misma, las Partes evaluarán y adoptarán directrices y criterios comunes formulados por el Comité Asesor Científico y Técnico relacionados con la identificación y selección de áreas y especies protegidas.

Artículo 22. Disposiciones institucionales. Establece que cada Parte designará un punto focal que servirá de enlace con la organización sobre los aspectos técnicos de la ejecución del protocolo, adicionalmente se designa a la organización como secretaría y enumera sus funciones.

Artículo 23. Reuniones de las Partes. Establece que las reuniones de las Partes se realizarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes del convenio y que se celebrarán de acuerdo con el artículo 16 del convenio. Igualmente establece que las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias conforme con el artículo 16 del convenio.

El artículo 23 también enumera las funciones de las reuniones de las Partes y manifiesta que las reuniones se regirán por el reglamento interno adoptado conforme al artículo 20 del convenio.

Artículo 24. Financiamiento. Establece que además de los fondos que proporcionen las Partes de acuerdo con el párrafo 2º, artículo 29 del convenio, las Partes podrán encomendar a la organización que busque fondos adicionales. Estos pueden incluir contribuciones voluntarias de las Partes, de otros gobiernos y de organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales, regionales, y del sector privado y de individuos, con propósitos relacionados con el protocolo.

Artículo 25. Vínculos con otros convenios relacionados con la protección especial de la flora y fauna silvestre. Establece que nada de lo que contiene el protocolo podrá ser interpretado en alguna forma que pueda afectar los derechos y obligaciones de las Partes conforme al convenio sobre el Comercio Internacional de Flora y Fauna en Peligro (CITES) y el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).

Artículo 26. Disposición transitoria. Establece que la versión inicial de los anexos, los cuales constituyen parte integral del

protocolo, deberán ser adoptados por consenso en una Conferencia de Plenipotenciarios de las Partes contratantes del convenio.

Artículo 27. Entrada en vigor. Establece que el protocolo y sus anexos una vez adoptados por las partes contratantes del convenio entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 28, párrafo 2º del convenio adicionalmente, manifiesta que el protocolo sólo entrará en vigor cuando los anexos en su versión original, hayan sido adoptados por las partes contratantes del convenio, de conformidad con el artículo 26.

Artículo 28. Firma. Manifiesta que el protocolo estuvo abierto para la firma, por parte de toda parte del convenio, en Kingston, Jamaica, del 18 al 31 de enero de 1990 y en Bogotá, Colombia, del 1º de febrero de 1990 al 17 de enero de 1991.

Establece que el protocolo fue hecho en Kingston a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos noventa en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

A N E X O S

Los anexos al protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe son los siguientes:

Anexo I

Lista las especies de flora marina y costera protegidas en virtud del artículo 11 (1)(a) del protocolo.

Anexo II

Lista las especies de fauna marina y costera protegidas en virtud del artículo 11 (1)(b) del protocolo.

Anexo III

Lista las especies de flora y fauna marinas y costeras protegidas en virtud del artículo 11 (1)(c) del protocolo.

II. Importancia del acuerdo

El convenio para la profesión y el desarrollo del medio marino del Gran Caribe o Convenio de Cartagena, tiene como objetivo principal la protección del medio marino de la región del Gran Caribe para beneficio y disfrute de las generaciones presente y futuras, la obligación principal de las Partes contratantes consiste en adoptar, individual o conjuntamente todas las medidas tendientes a prevenir, reducir y controlar la contaminación en la zona de aplicación del convenio -el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30 grados de

latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas Atlánticas de los Estados del artículo 25 del convenio-, así como asegurar una ordenación racional del medio ambiente, utilizando para estos efectos los medios más viables de que dispongan en la medida de sus posibilidades.

El concepto de ordenación racional del medio ambiente implica que las Partes contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, las medidas que sean necesarias para proteger y preservar en la región del Gran Caribe los ecosistemas vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objetivo, se procura establecer zonas protegidas, las cuales no afectan los derechos de otras Partes contratantes o de terceros Estados.

Son partes contratantes del Convenio de Cartagena: Antigua y Barbuda. Barbados, Comunidad Económica, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Estados Unidos de América, Francia, Grenada, Guatemala, Honduras, Jamaica, Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Lucía, St. Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Venezuela y Colombia que ratificó el convenio por medio de la Ley 56 del 23 de diciembre de 1987.

Conforme a la obligación general de las Partes contratantes según la cual cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos u otros acuerdos para facilitar la aplicación efectiva del convenio, se desarrolló el protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas SPAW (por su denominación en inglés Specially Protected Areas and Wildlife), el cual tiene como objetivo principal proteger, restaurar y mejorar los ecosistemas, así como de las especies amenazadas o en peligro de extinción y sus hábitats en la región del Gran Caribe, mediante el establecimiento de zonas protegidas en las áreas marinas y sus ecosistemas asociados.

La importancia del protocolo para la región radica en que ésta constituye un grupo de ecosistemas interconectados, en donde la amenaza ambiental a una de las Partes representa una amenaza potencial para las demás, esto hace ineludible una acción conjunta y coordinada a nivel de los países del Gran Caribe.

Para Colombia la ratificación del protocolo es importante entre otros factores, por contar con un área de 589.560 kilómetros cuadrados de costas sobre el Mar Caribe, incluidos los territorios insulares, En esta zona se encuentran ubicados los principales parques naturales del país, a saber: Zonas de

Manglares, Parque Tayrona, Parque Isla de Salamanca, Parque Corrales del Rosario y el Parque Nacional Old Providence.

Colombia es uno de los 13 países megadiversos del planeta, junto con Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire, que concentran el 60% de la riqueza biológica. Nuestro país reúne el 20% de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1% de la superficie terrestre, esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares de diversidad de especies por unidad de área y número total de especies.

Con respecto al Marco Legal del Protocolo, el artículo 79 de nuestra Constitución Nacional consagra que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

En el mismo sentido el artículo 80 de la Carta establece que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El marco constitucional no puede ser más claro para la ratificación de ese protocolo, además, este instrumento se puede considerar conforme con la Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” y según la cual se dispone la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible.

Colombia ha jugado un papel protagónico dentro del Plan Ambiental del Caribe y por elección de los demás gobiernos, presidió durante dos períodos consecutivos (1900-1994) la Mesa Directiva de las Partes contratantes y el Comité de Supervisión del Programa Ambiental del Caribe. Es por ello que se constituye para nuestro país un compromiso ineludible la pronta ratificación de este protocolo en cuya elaboración se participó activamente.

La ratificación del protocolo por Parte de Colombia, permitirá la activa participación

del país en calidad de parte en las reuniones del Comité Asesor Científico y Técnico Interino del protocolo relativo a áreas de flora y fauna silvestres especialmente protegidas en la región del Gran Caribe (ISTAC) en donde se podrá promover que la gestión y el manejo de las áreas en la región se efectúe conforme a los criterios, políticas y prioridades de cada país.

Como se mencionó anteriormente, el marco constitucional y legal está dado para la ratificación del protocolo, sin embargo, en este punto no sobra recordar que constitucionalmente se establece el principio fundamental según el cual “la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”, consideramos que el Convenio de Cartagena y sus respectivos protocolos cumplen ampliamente este principio. Adicionalmente, se debe recordar que el Plan de Desarrollo establece que el objetivo de la política ambiental del Salto Social es avanzar gradualmente hacia el desarrollo humano sostenible, para lo cual se está adelantando un plan de acción el cual cuenta entre sus áreas de acción con los programas de protección de ecosistemas estratégicos, mejor agua y mares y costas limpias, objetivos claros del Convenio de Cartagena y del protocolo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos proponer a la honorable Comisión Segunda Permanente del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 77 Senado de 1995 por medio de la cual se aprueban el “protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio ambiente y la región del Gran Caribe”, hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los “anexos al protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe”, adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991.

De los honorables Senadores,

Ponentes: *Julio César Turbay Quintero, José Guerra de la Espriella y Juan Carlos Arias.*

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1995 SENADO

“por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de

Panamá”, suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994.

Señor Presidente:

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 85 Senado de 1995, “por medio de la cual se aprueba el tratado sobre el traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá”, firmado en Medellín, Colombia, por los Estados partes el 12 de enero de 1994, y presentado por el Gobierno Nacional -Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Rodrigo Pardo García-Peña y Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Néstor Humberto Martínez Neira- al Congreso de la República el 30 de agosto de 1995, de conformidad con lo preceptuado en los artículos superiores 150 numeral 16 y 189 numeral 2º.

El Proyecto de ley número 85 Senado de 1995 fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Análisis del texto del tratado

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de Panamá en la búsqueda de establecer mecanismos para fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional, sobre las bases de la asistencia bilateral en el cumplimiento de sentencias penales condenatorias, la reinserción como una de las finalidades de la ejecución de las condenas y la garantía de los derechos humanos, suscribieron el tratado sobre traslado de personas condenadas en la ciudad de Medellín el 23 de febrero de 1994.

El tratado sometido a la aprobación del Congreso tiene doce (12) artículos, los cuales consagran lo siguiente:

Artículo 1º. *Cooperación judicial.* Las Partes se brindan asistencia y cooperación legal y judicial de acuerdo con los mecanismos y programas específicos que ellas determinen dentro del estricto cumplimiento de los ordenamientos jurídicos de cada Estado.

Artículo 2º. *Definiciones.* El tratado precisa los términos de:

1. *Estado trasladante:* El Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y del cual la persona condenada habrá de ser trasladada.

2. *Estado receptor:* El Estado al cual se trasladó la persona condenada para conti-

nuar con la ejecución de la sentencia proferida en el Estado trasladante.

3. *Persona condenada*: Es la persona que ha sido condenada por un tribunal o juzgado del Estado trasladante mediante sentencia, y que se encuentra ya sea en prisión, bajo el régimen de libertad condicional, bajo cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia, o bajo medidas de seguridad.

Artículo 3º. *Ambito de aplicación*. Los beneficios y prerrogativas del tratado solamente se aplicarán a nacionales de los Estados parte, y cobijarán a los inimputables y a menores infractores.

Artículo 4º. *Jurisdicción*.

1. El Estado receptor y el Estado trasladante tendrán facultad discrecional para aceptar o rechazar el traslado de la persona condenada. La decisión del traslado es soberana y deberá ser comunicada a la parte solicitante.

2. El Estado trasladante por iniciativa propia o previa solicitud escrita del Estado receptor, podrá conceder subrogados o beneficios penales. Dicha solicitud será motivada de acuerdo con la legislación interna del Estado receptor.

3. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado trasladante podrá aumentarse en el Estado receptor.

4. La persona condenada que se traslada para la ejecución de una sentencia no podrá ser investigada, ni juzgada, ni condenada por el mismo hecho delictivo que originó la sentencia a ser ejecutada.

5. Las funciones previstas en el tratado son desarrolladas por las autoridades centrales. La República de Panamá designó como autoridad central al Ministerio de Gobierno y Justicia y la República de Colombia al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5º. *Procedimiento*. La petición de traslado y su respuesta se realizarán por escrito y se dirigirán a las autoridades centrales.

El Estado requerido informará al Estado requirente, a la mayor brevedad posible, su decisión de aceptar o denegar el traslado. La negación del traslado no necesita ser motivada.

La persona condenada continuará cumpliendo en el Estado receptor, la pena impuesta en el Estado trasladante de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado receptor sin necesidad de exequátur.

La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado trasladante a las

autoridades del Estado receptor se efectuará en el lugar que convengan las Partes.

Artículo 6º. *Requisitos*. Establece las condiciones para realizar el traslado de una persona condenada:

1. Que la persona sea nacional del Estado receptor.

2. Que tanto el Estado trasladante como el Estado receptor autoricen en cada caso el traslado.

3. Que la persona condenada solicite su traslado, y cuando la solicitud provenga del Estado trasladante o del Estado receptor, la persona condenada manifieste por escrito su aceptación. Cuando la persona condenada sea inimputable se necesitará el consentimiento de su representante legal.

4. Que las acciones u omisiones que dieron lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con la legislación del Estado receptor, y que la persona no esté condenada por un delito político o militar.

5. Que exista sentencia condenatoria y no hayan otros procesos pendientes en el Estado trasladante.

6. Que por lo menos la mitad de la pena impuesta ya se haya cumplido o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobado.

Artículo 7º. *Documentación justificativa*. El Estado receptor, a petición del Estado trasladante entregará a éste la prueba de la calidad de nacional del condenado y copia de las disposiciones legales del Estado receptor en las cuales se consagre que los hechos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado trasladante constituyan un delito.

El Estado trasladante facilitará al Estado receptor copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas, constancia del tiempo de condena cumplida, información sobre detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales y cualquier circunstancia relativa al cumplimiento de la condena, manifestación escrita del condenado en la que expresa su consentimiento para el traslado, informe médico y social acerca del condenado, y cualquier recomendación que deba ser tenida en cuenta por el Estado receptor.

Artículo 8º. *Criterios para la decisión*. Las decisiones de cada Estado para aceptar o denegar el traslado serán soberanas y podrán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adoptará caso por caso.

2. El traslado de personas sentenciadas se realizará de manera gradual.

3. Se tendrán en cuenta razones humanitarias como el estado de salud y la situación familiar del condenado.

4. La disposición de la persona condenada a colaborar con la justicia del Estado receptor.

5. Circunstancias agravantes o atenuantes de los delitos.

6. Las posibilidades de reinserción social de la persona condenada teniendo en cuenta entre otras la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión.

Artículo 9º. *Obligaciones de los Estados Partes*:

1. Las personas condenadas a quienes puede aplicarse el procedimiento establecido en el traslado deberán ser informadas de las disposiciones del mismo y de las consecuencias y efectos jurídicos que se derivan de él.

2. Cuando una persona condenada exprese su deseo de ser trasladada al Estado trasladante, dicho Estado deberá informar de ello al Estado receptor a través de las autoridades centrales.

3. Se deberá informar por escrito al condenado de cualquier gestión adelantada por cualquier Estado al igual que de cualquier decisión tomada sobre el traslado.

Artículo 10. *Entrega del condenado y cargas económicas*. La entrega del condenado por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuarán en el lugar que acuerden las Partes. El lugar de entrega debe ser convenido en cada caso. Los gastos del traslado de la persona condenada hasta el momento de la entrega al Estado receptor serán asumidos por el Estado trasladante, y los gastos de traslado desde el momento de recibo de la persona serán por cuenta del Estado receptor.

Artículo 11. *Interpretación*. Ninguna disposición del tratado puede ser interpretada en el sentido de atribuir a la persona sentenciada un derecho al traslado, pues esta prerrogativa sólo se otorga a los Estados Partes. Toda duda o controversia en la interpretación o ejecución del tratado será resuelta directamente y de común acuerdo por las autoridades centrales de las partes contratantes.

Artículo 12. *Vigencia y terminación*. El tratado entrará en vigor a los sesenta días contados a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen mediante notas diplomáticas el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de su derecho interno.

Los Estados Partes pueden denunciar el tratado mediante notificación escrita al otro

Estado, y la denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de su notificación.

Conveniencia del Tratado

El Estado colombiano tiene como fines esenciales servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, entre otros.

Ha sido preocupación permanente de los gobiernos mejorar las condiciones de vida de sus nacionales y habitantes, al igual que determinar e implantar los mecanismos e instrumentos para hacer efectivos los derechos de los nacionales colombianos.

El Gobierno Nacional en la búsqueda por lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los colombianos condenados en el extranjero, ha iniciado el proceso de repatriación, el cual se fundamenta en el tratamiento bilateral, el respeto de la soberanía de los Estados, el acatamiento del derecho interno e internacional, el fomento de la asistencia y cooperación legal y judicial de la administración de justicia, la reinserción y rehabilitación social y personal de los condenados, y la garantía y protección de los derechos humanos.

Nuestro país ha suscrito con el Reino de España, Panamá y Venezuela tratados sobre traslado de personas condenadas. El tratado con el Reino de España, suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993, que aprobado por el Congreso mediante Ley 148 del 13 de julio de 1994, la cual fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional por vicios de procedimiento en su trámite mediante sentencia C-263 del 22 de junio de 1995. El tratado suscrito con la República de Venezuela el 12 de enero de 1994 en Caracas fue aprobado por esta Comisión en la legislatura pasada -mayo de 1994-, con ponencia de los Senadores Mario Said Lamk Valencia, Samuel Santander López Sierra y Julio César Turbay Quintero.

Colombia ha dado al tema de la repatriación de sus nacionales condenados en países extranjeros un tratamiento bilateral, lo que implica de suyo que el proceso de negociación del tratado sobre traslado de personas condenadas se realice sobre el estudio de las condiciones de los presos colombianos en cada país extranjero. En el caso de los colombianos condenados en la

República de Panamá, que están actualmente cumpliendo la pena, la mayoría de ellos se encuentran en la Cárcel Modelo de Panamá, establecimiento penitenciario que registra altos índices de hacinamientos, incipientes y precarias condiciones de seguridad y sanidad, componentes propicios para generar amotinamiento y rebelión, limitando así las funciones de reinserción y de rehabilitación del recluso, según lo expone el Gobierno Nacional en la iniciativa que somete a la aprobación del Congreso.

En el mes de octubre de 1994, 183 colombianos estaban detenidos en la República de Panamá, de los cuales 63% ya han sido condenados. El 89.5% son hombres y el 10.5% son mujeres. El 85.6% están procesados por el delito del narcotráfico o por una conducta relacionada con el mismo, y el 14% se encuentran detenido por delitos comunes -secuestro, homicidio, hurto, entre otros-.

Teniendo en cuenta las circunstancias de los colombianos condenados en Panamá, se suscribió el tratado sobre traslado de personas condenadas, con base en los siguientes lineamientos:

1. Absoluta discrecionalidad de cada Estado Parte en la aplicación del convenio, estudiando caso por caso las solicitudes de traslado.

2. Reciprocidad en la tipicidad del delito. Los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena, deben estar consagrados como dicen en los dos Estados Partes.

3. Cumplimiento en el Estado trasladante de por lo menos la mitad de la pena impuesta o que la persona condenada se encuentra en grave estado de salud comprobada.

Si bien es cierto que la presente iniciativa busca permitir a los colombianos condenados en Panamá cumplir con el cincuenta por ciento restante de su pena en su patria, cerca de sus familias y de sus intereses e inquietudes y detectando la calidad de nacional, es necesario continuar con la modernización del sistema penitenciario y carcelario del país, para mejorar y ampliar su infraestructura, lo cual permitiría reducir las tasas de sobrepoblación carcelaria, y solucionar los problemas de distribución que se presentan en los centros penitenciarios de Bogotá, Medellín y Cali.

La situación carcelaria de nuestro país explica el criterio de gradualidad consagrado en el artículo octavo numeral 2º, lo cual hace imposible la repatriación masiva.

El Gobierno Nacional ha previsto varias reformas tendientes al fortalecimiento del sistema penitenciario en tres áreas: Primera, profesionalización del cuerpo de guardia;

segunda, resocialización del recurso y tercera, readecuación física de las instalaciones de los centros penales existentes y construcción de nuevos establecimientos carcelarios, que permitirá incrementar la capacidad global de reclusión, la cual según estimativos del Inpec se aumentará en 8.000 plazas.

Además, en el Plan Nacional Desarrollo -Capítulo V. Título VII- denominado "Justicia, Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana" se busca concentrar la acción del Estado en el desarrollo de una política carcelaria humana y eficaz.

Consideramos que los tratados bilaterales de traslado sobre personas condenadas constituyen uno de los instrumentos que tiene el país para cumplir con el postulado de una política carcelaria más humana, en la cual la pena cumpla su función rehabilitadora y resocializadora.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a la honorable Comisión Segunda Permanente del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 85 Senado de 1995, "por medio de la cual se aprueba el tratado sobre el traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994.

De los honorables Senadores,

Ponentes *Julio César Turbay Quintero, Luis Emilio Sierra Grajales.* Ponentes

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de octubre de 1995.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1995 SENADO

"por medio de la cual se aprueba el tratado sobre el traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.

Señor Presidente:

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República.

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 86 Senado de 1995, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España", firmado en Madrid, España, por los Estados partes el 28 de abril de 1993 y presentado por el Gobierno Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Rodrigo Pardo García-Peña y el Ministro de Justicia y

del Derecho, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, al Congreso de la República el 30 de agosto de 1995, de conformidad con lo preceptuado en los artículos superiores 150, numeral 16 y 189, numeral 2º de la Constitución Política.

El Proyecto de ley número 86 Senado de 1995 fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y publicado en la *Gaceta Legislativa* del Congreso.

El Tratado sobre el traslado de personas condenadas suscrito entre el Reino de España y la República de Colombia, fue estudiado y aprobado por el Congreso de la República al expedir la Ley 148 del 13 de julio de 1994, la cual fue declarada inexecutable por vicios de procedimiento en su trámite en la Sentencia C-263-95 de la Corte Constitucional, en la que se expuso:

“... Al estudiar el trámite de la Ley 148 de 1994, la Corte Constitucional encontró un vicio. Tal vicio consistió en que entre la aprobación en la Comisión Segunda del Senado, cumplida el 17 de noviembre de 1993 y en la plenaria de las misma Corporación, llevada a cabo el 24 de noviembre del mismo año, no mediaron los ocho (8) días que trata el artículo 160 de la Constitución.

Como la Corte estimó que se trataba de un vicio subsanable, según el parágrafo único del artículo 241 de la Constitución, por Auto de 9 de febrero de 1995, concedió un plazo de treinta (30) días calendario para que el Senado de la República tramitara nuevamente el proyecto de ley, y el señor Presidente de la República le impartiera la sanción correspondiente. Dicho término se contaría a partir del día 16 de marzo de 1995. Así se comunicó por oficio de febrero 17 de 1995.

El plazo mencionado transcurrió, sin que se recibiera comunicación alguna del Senado de la República, o de la Presidencia de la República, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia mencionada, según constancia secretarial que obra en el expediente, de fecha 18 de abril de 1995.

La consecuencia de no haberse subsanado el vicio, como se dispuso, no puede ser otra que la declaratoria de inexecutable de la ley en revisión...”

Análisis del texto del tratado

Los Gobiernos del Reino de España y de la República de Colombia, en la búsqueda de establecer mecanismos para fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional, sobre las bases de la asistencia bilateral en el cumplimiento de sentencias penales condenatorias; la reinserción como una de

las finalidades de la ejecución de las condenas y la garantía de los derechos humanos, suscribieron el Tratado sobre Traslado de personas condenadas en la ciudad Madrid el 28 de abril de 1993.

El Tratado sometido a la aprobación del Congreso tiene once (11) artículos, los cuales consagran lo siguiente:

Artículo 1º. *Definiciones.* El Tratado precisa los términos de:

1. Estado Traslادante: Es aquel que ha impuesto la sentencia condenatoria y del cual la persona sentenciada habrá de ser trasladada.

2. Estado Receptor: Es aquel que continuará la ejecución de la sentencia y al cual debe ser trasladada la persona sentenciada.

3. Persona Sentenciada: Es la persona que ha sido condenada por un tribunal o juzgado del Estado Traslادante mediante sentencia definitiva y que se encuentra en prisión, pudiendo estar bajo el régimen de libertad condicional, libertad preparatoria o cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* Las penas impuestas en uno de los Estados a nacionales del otro, podrán ejecutarse en establecimientos penitenciarios de este último, de conformidad con las disposiciones del Tratado.

La calidad de nacional será demostrada en el momento de la solicitud del traslado.

Artículo 3º. *Jurisdicción.*

1. Se designan como autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en el Tratado, al Ministerio de Justicia por la República de Colombia y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia por el Reino de España.

2. La persona sentenciada continuará cumpliendo en el Estado Receptor la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Traslادante de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor, sin necesidad de exequátur.

3. El Estado Traslادante o el Estado Receptor con consentimiento del Traslادante, podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción o cancelación total de la pena o medida de seguridad. Únicamente el Estado Traslادante podrá conocer el recurso o acción de revisión.

4. La persona condenada que se traslada para la ejecución de una sentencia no podrá ser investigada, ni juzgada, ni condenada por el mismo hecho delictivo que originó la sentencia a ser ejecutada.

Artículo 4º. *Condiciones de aplicabilidad.* El Tratado se aplicará únicamente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor.

2. Que la persona sentenciada solicite su traslado o que cuando dicha solicitud tenga origen del Estado Traslادante o del Estado Receptor, la persona condenada manifieste por escrito su aceptación. Cuando la persona condenada sea inimputable se necesitará el consentimiento de su representante legal.

3. Que el delito materia de la condena no sea político.

4. Que la decisión de repatriar se adopte caso por caso.

5. Que los Estados Traslادante y Receptor se comprometan a comunicar las consecuencias legales del traslado.

6. Que la sentencia condenatoria sea firme y no existan otros procesos pendientes en el Estado Traslادante.

7. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.

Artículo 5º. *Obligaciones de facilitar informaciones.*

1. Las personas condenadas a quien pueda aplicarse el presente Tratado deberán ser informadas por el Estado de condena, así como las consecuencias jurídicas que se deriven del traslado.

2. Si el condenado manifiesta al Estado Traslادante su deseo de ser trasladado, dicho Estado deberá informar de ello con la mayor diligencia posible después que la sentencia quede en firme.

3. Las informaciones deben comprender el nombre, la fecha y lugar de nacimiento del condenado, la dirección en el Estado Receptor y una exposición de los hechos que hayan originado la condena.

4. Si el condenado manifiesta al Estado Receptor su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, el Estado Traslادante comunicará a dicho Estado las informaciones indicadas en el numeral anterior.

5. Deberán informarse por escrito al condenado de cualquier gestión o decisión del Estado Receptor o Traslادante.

Artículo 6º. *Peticiones y respuestas.* Las peticiones de traslado y las respuestas se surtirán por escrito a través del Ministerio de Justicia del Estado Requiriente al Ministerio de Justicia del Estado Requerido. El Estado Requerido informará al otro Estado

con la mayor diligencia posible su decisión de aceptar o negar el traslado.

Artículo 7º. Documentación justificativa. El Estado Receptor, a petición del Estado Trasladante le facilitará un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado, y una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor en las que se exprese que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante constituyen una infracción penal en el Estado Receptor.

Cuando se solicite un traslado, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas; la información sobre la duración de la condena ya cumplida, la detención preventiva, la remisión de pena y cualquier circunstancia relativa al cumplimiento de la condena; una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado, y cualquier informe médico o social del condenado, tratamientos que se le adelanten y recomendaciones al respecto.

Artículo 8º. Cargas económicas. La entrega del condenado por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar que acuerden las partes. El lugar de entrega debe ser convenido en cada caso. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada queda bajo su custodia.

Artículo 9º. Interpretación. Ninguna disposición del Tratado puede ser interpretada en el sentido de atribuir a la persona sentenciada un derecho al traslado.

Artículo 10. Bases para la decisión.

1. Las decisiones de cada Estado aceptando o negando un traslado serán soberanas.

2. Al tomar la decisión cada Estado tendrá en cuenta los siguientes criterios: La gravedad de los delitos, si los hechos delictuales se han cometido con ayuda de una organización delictiva, las posibilidades de reinserción, la edad y salud del condenado, su situación familiar, su disposición a colaborar con la justicia y la satisfacción de las condenas pecuniarias a las víctimas.

3. La notificación al otro Estado de las resoluciones denegatorias, no necesitarán ser motivadas.

Artículo 11. Vigencia y terminación. El Tratado entrará en vigor a los sesenta días del canje de los instrumentos de ratificación.

Los Estados partes pueden denunciar el tratado mediante notificación escrita al otro Estado, y la denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de su notificación.

Conveniencia del Tratado

El Gobierno Nacional ha fundado la política de repatriación de presos colombianos en el tratamiento bilateral, y es así como ha suscrito tratados sobre traslado de personas condenadas con el Reino de España, Venezuela y Panamá, los que se encuentran actualmente a estudio y consideración del Congreso.

Los criterios tenidos en cuenta en la negociación de los tratados sobre traslado de personas han sido los siguientes:

1. Manejo bilateral de la materia, dentro del respeto de la soberanía de los Estados, el acatamiento del derecho interno e internacional, el fomento de la asistencia y cooperación legal y judicial de la administración de justicia, la reinserción y rehabilitación social y personal de los condenados, y la garantía y protección de los derechos humanos. El tratamiento bilateral implica que el proceso de negociación de un tratado sobre traslado de personas condenadas se realice sobre el estudio de las condiciones de los presos colombianos en cada país extranjero.

2. Absoluta discrecionalidad del Estado Trasladante y del Estado Receptor, lo cual impone que la aplicación del Tratado no sea automática y que se realice un estudio de cada caso de traslado.

3. Se necesita que la persona condenada en un país extranjero solicite en forma escrita su traslado o lo acepte expresamente.

4. Los Estados Partes tienen la obligación de informar las consecuencias jurídicas del traslado.

5. Se deben estudiar y tener en cuenta circunstancias humanitarias del condenado como la edad, su estado de salud y su situación familiar.

Según informe presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en mayo de 1995 se encontraban 12.383 colombianos detenidos en el exterior, discriminados de la siguiente manera:

En Europa: 2.268

En América: 10.032, de los cuales 6.751 se encuentran en los Estados Unidos.

En Asia, Africa y Oceanía: 84.

Sin embargo, según lo expresa la Cancillería las cifras sólo representan el 30% de la situación real debido a muchos factores como falsedad en la identificación, la dificultad que se presenta a los cónsules de visitar todas las prisiones de su jurisdicción, y las disposiciones constitucionales de algunos Estados que permiten entregar

información sobre prisioneros únicamente cuando éstos lo permiten, como por ejemplo en el Estado de Massachussets por el acto de privacidad o intimidad garantizado en la Constitución del Estado.

Si bien es cierto que la presente iniciativa busca permitir a los colombianos condenados en España cumplir la pena en su país, cerca de sus familias y detectando la calidad de nacional, es necesario continuar con la modernización del sistema penitenciario y carcelario del país, para mejorar y ampliar su infraestructura, lo cual permitirá reducir las tasas de sobrepoblación, y solucionar los problemas de distribución que se presentan en los centros penitenciarios de Santafé de Bogotá, Medellín, Cali, Manizales, Pereira e Ibagué, ya que el éxito de instrumentos bilaterales sobre traslado de personas condenadas depende en su gran mayoría de los logros a nivel interno.

La población carcelaria en Colombia, al mes de mayo de 1995 era aproximadamente de 31,370 reclusos, discriminados así:

Hombres: 29.456 (93.9%).

Mujeres: 1.914 (6.1%).

Sindicados: 15.403.

Condenados en primera instancia: 7.513.

Condenados en segunda instancia: 8.454.

Conscientes de la situación, el Gobierno a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario ha previsto varias reformas tendientes al fortalecimiento del sistema penitenciario en tres áreas: Primera, profesionalización del cuerpo de guardia; segundo, resocialización del recluso y tercera, readecuación física de las instalaciones de los centros penales existentes y construcción de nuevos establecimientos carcelarios, que permitirán incrementar la capacidad global de reclusión, la cual según estimativos del INPEC se aumentará en 8.000 plazas.

Además, en el Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo V, Título VII, denominado "Justicia. Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana", se busca concentrar la acción del Estado en el desarrollo de una política carcelaria humana y eficaz.

Consideramos que los tratados bilaterales de traslado de personas condenadas constituyen uno de los instrumentos que tiene el país para cumplir con el postulado de una política carcelaria más humana, en la cual la pena cumpla su función rehabilitadora y resocializadora.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a la honorable Comisión Segunda Permanente del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 86 Senado de 1995, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid, 28 de abril de 1993.

De los honorables Senadores,

Julio César Turbay Quintero y Luis Emilio Sierra Grajales

Ponentes.

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de octubre de 1995.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1994 SENADO

"por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos".

Por instrucciones del señor Presidente de la Comisión Sexta del Senado, nos correspondió rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 106 de 1994, "por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo e introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos".

En el transcurso del debate se recibieron por parte de algunos Senadores, una serie de quejas, que llevaron a pedir que el proyecto volviera a Comisión para incluir algunas de las modificaciones propuestas por los Senadores.

Se propone mantener la importancia de los insumos químicos controlados a través de los puertos de Barranquilla, Cartagena y Buenaventura y en forma adicional hacerlo a través de Santa Marta. Sin embargo, se obliga para llevar a cabo las importaciones al Estado, a establecer laboratorios para la práctica de análisis químico de los productos. En el caso de Santa Marta no se podrá importar hasta tanto el laboratorio no esté instalado.

El Proyecto recoge la inquietud de varios Senadores que insisten en que la Dirección Nacional de Estupefacientes verifique si el importador/consumidor realmente tiene las capacidades de producción que manifiesta tener en el momento de solicitar autorización para importar el producto.

A solicitud de la Dirección Nacional de Estupefacientes se modifica el artículo 4º para que este incluya no sólo tratados bilaterales, sino también los multilaterales.

En razón a que las obligaciones que se establecen en esta ley, requieren recursos

económicos, se autoriza al Gobierno Nacional para llevar a cabo los traslados necesarios dentro del presupuesto nacional para cumplir los cometidos señalados en esta ley.

Para dar curso a las anteriores modificaciones solicitamos a la Comisión aprobar la siguiente proposición.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 106 de 1994 Senado, "por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos", teniendo en cuenta su pliego de modificaciones.

Eduardo Pizano de Narváez y Eugenio José Díaz Peris.

Senadores.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. El arribo e importación al territorio nacional de las siguientes sustancias químicas, sólo podrán hacerse a través de las aduanas de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Buenaventura: Acetona (2-propanona; dimetil-cetona), ácido clorhídrico, éter etílico (éter sulfúrico, óxido de etílico, dietílico), cloroformo (triclorometano), ácido sulfúrico (oleum), amoniaco (amonio hidróxido y amoniaco anhidro o gas refrigerante), permanganato o de potasio, carbonatos de sodio, metil etil cetona (2-butanona, Mek), disolvente alifático número 1, disolvente alifático número 2, thinner, acetato de etilo, metanol o alcohol metílico, acetato de butilo, diacetona alcohol (piranto) hexano, alcohol butílico (1-butanol, butil alcohol, propil carbinol), butanol, alcohol isopropílico, acetato de isopropilo y metil isobutil cetona (Mibk).

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá ampliar la lista de sustancias químicas precursoras de estupefacientes, que no puedan ingresar al país, sino a través de la Aduana de Barranquilla.

Parágrafo 2º. En el momento del descargue de cualquier producto químico, incluidos los controlados por el Consejo Nacional de Estu-

pefacientes, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá que practicar análisis químico para verificar la naturaleza del mismo. Para practicar los mismos, la Dirección Nacional de Estupefacientes, en un plazo de seis meses, tendrá la obligación de instalar en los puertos, laboratorios con los equipos adecuados y personal debidamente entrenado para desarrollar estas tareas.

Parágrafo 3º. No podrán importarse los insumos químicos controlados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, a través del puerto de Santa Marta, hasta tanto la Dirección Nacional de estupefacientes tenga en operación en este puerto, un laboratorio para llevar a cabo los análisis químicos.

Segundo. Modifíquese el artículo 4º, para que éste quede así:

Artículo 4º. Sólo podrán importarse las sustancias químicas enumeradas en el artículo 1º o ampliadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de empresas productoras de países que tengan convenios bilaterales o multilaterales suscritos con Colombia, cuyo objetivo sea el de controlar el desvío de las mismas hacia actividades ilícitas.

Tercero. Adiciónense los siguientes artículos:

Artículo nuevo. Antes de proceder a autorizar la importación de insumos químicos controlados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá que verificar que el solicitante, consumidor del producto, tenga realmente la capacidad de producción que aduce tener, en el momento de presentar su solicitud.

Artículo nuevo. Con el fin de garantizar los recursos necesarios para cumplir las obligaciones contempladas en esta ley, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados necesarios en el presupuesto nacional.

Atentamente,

Eduardo Pizano de Narváez y Eugenio José Díaz Peris,

Senadores.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Primer Período - Legislatura 1995
ACTA NUMERO 004 DE 1995
(septiembre 20)
Sesiones Ordinarias

En Santafé de Bogotá, D. C., siendo las 11 a.m. del día 20 de septiembre de mil

novecientos noventa y cinco (1995), en el Salón de Sesiones de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, se inició la sesión programada para la fecha, presidida por la honorable Senadora María del Socorro Bustamante, quien ordenó al señor Secretario, doctor Manuel Enríquez Rosero, llamar

a lista, contestando los siguientes honorables Senadores:

Angarita Baracaldo Alfonso, Corsi Otálora Carlos Eduardo, Chamorro Cruz Jimmy, Durán de Mustafá María Consuelo, Estrada Villa Armando, Gutiérrez Orduz Pedro Vicente.

Durante el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes honorables Senadores:

Arias Ramírez Jaime, Flórez Vélez Omar, Motta Motta Hernán, Valencia Cossio Fabio, Vanegas Montoya Alvaro.

Con excusa dejaron de asistir los honorables Senadores:

Camargo Salamanca Gabriel, Caballero Aduen Enrique Rafael.

Registrado el quórum deliberatorio, el señor Secretario da lectura al siguiente orden del día:

I

Llamada a lista y verificación del quórum.

II

Consideración y aprobación del Acta número 003.

III

Ponencias para primer debate.

A. El Proyecto de ley número 010/95 Senado, 219/95 Cámara, "por la cual se crea el Día Nacional del Pensionado".

Autor: honorable Representante Samuel Ortigón Amaya.

Ponente: honorable Senador Pedro Vicente Gutiérrez.

Publicación: Proyecto *Gaceta* número 66/95 (Cámara).

Ponencia *Gaceta* número 103/95 (Cámara).

Ponencia *Gaceta* número 233/95 (Senado).

B. Al Proyecto de ley número 007/95 Senado, 079/94 Cámara, "por la cual se crea una disposición en el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993".

Autores: honorable Representante Yolima Espinosa, honorable Senador Gabriel Camargo.

Publicación: Proyecto *Gaceta* número 131/95 (Cámara).

Ponencia *Gaceta* número 163/95 (Cámara).

IV

Lo que propongan los honorables Senadores.

Una vez registrado el quórum decisorio, se sometió a consideración y aprobación el Acta número 003.

Para iniciar la deliberación del primer proyecto de ley enunciado en el numeral 3º, inciso a) del orden del día, el señor Secretario da lectura a la ponencia respectiva, la cual reposa en los archivos de esta Comisión.

Acto seguido, la señora Presidenta concede el uso de la palabra al ponente del proyecto, honorable Senador Pedro Gutiérrez, quien inicia su intervención analizando, el contenido de la Ley 010/95, que el objetivo principal de ésta es la integración nacional de todos los pensionados del país y por lo tanto, pidió a los honorables Senadores su apoyo para que el proyecto presentado se convierta en ley de la República. Destacó también, la labor defensiva del honorable Senador Alfonso Angarita en beneficio de los pensionados del país e insistió en que el proyecto se ajusta al principio constitucional consagrado en el artículo 46 de la Carta Magna y que merece ser aprobado.

El honorable Senador Alfonso Angarita agradece las palabras del ponente pero expresa que la aprobación del proyecto no va a beneficiar a la problemática que vive el pensionado colombiano el cual necesita de soluciones económicas, recobrar el poder adquisitivo en sus mesadas y no de días festivos y condecoraciones de alcaldes y gobernadores.

Sobre el punto que contiene el proyecto de establecer una comisión mixta compuesta por miembros del Gobierno, del Congreso y asociaciones de pensionados a fin de compilar las leyes y crear así el Estatuto del Pensionado, opina que no es procedente pues los estatutos deben ser creados por ley. Insiste en más bien hablar con el Gobierno para que se le reconozca al menos la mesada de un día lo que vendría a constituir un incentivo para el gremio referido.

Retoma la palabra el honorable Senador Gutiérrez para leer el artículo 46 de la Constitución Nacional que soporta la constitucionalidad del Proyecto y que a la letra dice: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria..."

Manifiesta así mismo, estar de acuerdo con el honorable Senador Angarita en cuanto a que se refleja el medio económico del Proyecto y que como alcaldes y gobernadores están facultados para ordenar gastos públicos, es a ellos a quienes les compete disponer las sumas correspondientes a la

celebración del Día del Pensionado. Por lo tanto, propone hacer las modificaciones pertinentes y someter el proyecto a consideración.

En uso de la palabra el honorable Senador Armando Estrada Villa, manifiesta que todos los días son los días de todos los seres, y que no obstante se les consagra un día, lo que es muy positivo y más, en el caso de los pensionados pues ellos tienen más pasado que futuro y su problema principal radica en la socialización y dado que ni tienen mecanismos de acercamiento, vendría a ser conveniente un estímulo a través de la recreación y congregar a todos en torno a una fecha y buscar que el Gobierno Nacional le da alguna trascendencia, es algo de más contenido para ellos que una ayuda económica, aunque esta también la necesita.

Por eso, no está de acuerdo con otro proyecto que busca enviar los pagos a los pensionados a sus casas, ya que con ello se les negará la oportunidad de reencontrarse con sus antiguos compañeros, que es uno de los pocos placeres con que cuentan.

Finalmente, invita al honorable Senador Angarita que es quien más ejecutoria puede mostrar en bien del pensionado, a quien mire el proyecto desde este enfoque, o sea hacerlos sentir importantes, enaltecerlos y darles la oportunidad de compartir.

El honorable Senador Corsi propone que se cambie el título del proyecto y se establezca el día de las personas de la tercera edad y del pensionado a lo que responde la señora Presidenta que igualmente debe cambiarse el mes pues en junio se celebra el día del campesino y del padre.

El honorable Senador Angarita hace la acotación respecto de la constitucionalidad del proyecto teniendo en cuenta el artículo 46 de la Constitución Nacional puesto que el contexto de este artículo no tiene nada que ver con los pensionados, toda vez que se refiere es a la integración de la vida activa y comunitaria dándole los medios que garantice la seguridad social a las personas de la tercera edad.

Antes de someter a aprobación cada uno de los artículos que conforman el proyecto motivo del debate, se puso en consideración el Acta número 003 la cual fue aprobada por unanimidad, e inmediatamente el señor Secretario da lectura a la proposición con que termina el informe del ponente siendo también aprobado.

El articulado, luego de adicionarle las proposiciones modificativas leídas por el señor Secretario, quedó así:

Artículo 1º. "Establécese el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado el cual se celebrará el último domingo del mes de agosto de cada año".

El párrafo definitivo es el siguiente: "Los gobernadores y alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones adoptarán las medidas administrativas adecuadas para que la celebración del Día de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado, revista la importancia y esplendor que la dignidad de los pensionados merece".

Artículo 2º. "El Gobierno Nacional, los entes departamentales, municipales, distritales y demás instituciones del Estado, condecorarán a las asociaciones de la Tercera Edad y del Pensionado que más se hayan distinguido por desarrollar actividades en favor de sus afiliados en los campos de la salud, vivienda, recreación y en general programas que beneficien a este sector".

Artículo 3º. Fue suprimido teniendo en cuenta que los estatutos y código sólo pueden ser creados por ley.

Artículo 4º. "El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley de acuerdo a las disposiciones generales establecidas en ella y las complementarias que se hayan expedido".

El título quedó así: "por la cual se establece el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado y se establecen otras disposiciones".

Después de leerlo el señor Secretario, se pasó a analizar el Proyecto de ley número 007 de 1995 referido en el orden del día y para el cual se designó ponente al honorable Senador Pedro Gutiérrez por cuanto el legítimo ponente honorable Senador Gabriel Camargo se excusó para la asistencia y el reglamento no exige que el ponente esté presente.

Pide la palabra el honorable Senador Jaime Arias para manifestar su preocupación por la forma como en el Congreso se están dando tantos proyectos de ley para beneficiar a los pensionados sin tener en cuenta que el gasto social desbordado va a acabar con las finanzas públicas, lo cual obligará al Gobierno al aumento de los impuestos, hecho que redundará en perjuicio de los mismos pensionados. Propone por tanto, cuidarse mucho al rededor de los temas de la Seguridad Social, de la Ley 100 a fin de no estropearla o desvirtuarla. Destaca como las leyes de presupuesto de hace cuatro (4) años frente a las de hoy, han sufrido un gran aumento en rubro de transferencias a la Seguridad Social en la Nación y en los municipios. Por lo tanto, solicito que se tenga en cuenta los efectos de las

leyes frente a la situación fiscal del país, a fin de proceder con la mayor responsabilidad. De igual manera, comenta las fallas de la Ley 100 en materia de salud, a fin de evaluarlas.

Toma la palabra el honorable Senador Fabio Valencia Cossio, para expresar que si por representar un gasto el proyecto deba ser avalado por el Gobierno en cualquier momento del trámite y de aprobarse, sea con esa observación.

Continúa en uso de la palabra el honorable Senador Valencia Cossio e informa que a él le correspondió junto con los Senadores Angarita Baracaldo y Corsi, la ponencia de la Comisión Tripartita para los asuntos laborales y la relación que existe entre el Gobierno, los empresarios y trabajadores y por iniciativa de los tres ponentes, se debe sentar a estos tres sectores a conciliar, a que lleguen a acuerdos, y con base en eso están haciendo la reglamentación requerida pues opinan que este es un hecho de antecedentes trascendentales para la Comisión y el país, y por ello, convinieron en proponerle a los autores del proyecto que concertaran previamente al mismo, lo cual están haciendo y al que se acogerán los ponentes.

Solicita a los honorables Senadores Angarita y Corsi dar su opinión al respecto.

El honorable Senador Alvaro Vanegas hace referencia al inciso 4º del artículo 1º del Proyecto 007 de 1995 para decir que este ni tiene nada que ver la materia del mismo, teniendo en cuenta su contexto siguiente:

"Para los efectos del artículo 128 de la Constitución Política, la mesada pensional no se causará cuando quien recibe pensión del Tesoro Público se vincule a un empleo oficial de mayor ingreso..."

Opina así mismo, que se debe escudriñar el sentido del inciso referido, pues, piensa que su objetivo puede ser modificar lo que ya está establecido.

La señora Presidente prometió hacerlo en la próxima sesión, pero dijo que en términos generales fue una experiencia muy interesante y valiosa, con una asistencia multitudinaria de la mujer, que los dos temas centrales fueron: establecer los Derechos de las Mujeres como Derechos Humanos y el de la salud reproductiva.

Acto seguido, se leyeron algunas comunicaciones entre ellas la carta enviada por el Alcalde de Medellín doctor Sergio Naranjo y del Director General de Metrosalud, doctor Sergio Durán García, para sesionar en Medellín los días 27, 28 y 29 del presente mes acerca del sistema de seguridad social en salud.

Los honorables Senadores se mostraron de acuerdo para ello.

En uso de la palabra el honorable Senador Omar Flórez solicita que se le informe cómo van las gestiones con el Gobierno Nacional sobre la consecución de los recursos para dar estricto cumplimiento a la ley del deporte.

El honorable Senador Estrada informa que el Ministerio de Hacienda, frente a los recursos que debieron entrar este año al deporte, ha dado el argumento de que la situación fiscal no lo permite y sólo ha asignado dentro del proyecto de ley de traslados que se está tramitando seis mil cien millones de pesos (\$6.100.000.000) para darle cumplimiento a la Ley 181. Para los años siguientes Minhacienda y Planeación sólo girarán el 60% y el 40% restante estiman que ya está contemplado en el 5% que la Ley 60 da a los municipios para cultura y deportes con la participación de los ingresos corrientes de la Nación; que para los departamentos también está incluido en el porcentaje del situado fiscal entendiéndose como elemento integrante de la educación también asignado por la Ley 60. Frente a esta interpretación para el año entrante sólo se estarían asignando cuarenta y siete mil millones de pesos (\$47.000.000.000) o sea, diecisiete mil millones de pesos (\$17.000.000.000) para el funcionamiento de Coldeportes Nacional y treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) para transferencias de municipios y departamentos. Ese criterio los ponentes de Senado y Cámara no lo compartieron y enviaron una comunicación al Presidente de la República la cual dio lugar a una reunión de Minhacienda, Mineducación, Coldeportes y el señor Presidente. De igual manera los deportistas están protestando para que la Ley 181 se cumpla. Finalmente, se concertó una reunión entre los ponentes y Minhacienda para noviembre, para tratar el asunto y el Senado aprobó una citación al Minhacienda para noviembre para tratar la financiación del deporte y una serie de inquietudes sobre el deporte.

En uso de la palabra el honorable Senador Angarita dijo que quería dejar constancia en el acta de la fecha que la responsabilidad no es de las Comisiones Séptimas de la Cámara y Senado, ni del Congreso, pues la ley fue suficientemente estudiada y financiada para desarrollar los programas masivos de deporte regional y recreación, que en ningún momento fueron convocados por el Mineducación ni el Director de Coldeportes conforme a lo dispuesto en la Ley 181 para preparar los decretos que debían expedirse con fuerza de ley conforme a unas facultades

des que se le otorgaron en la misma ley al ejecutivo y deja constancia que los responsables de no poner en ejecución la ley del deporte son los administradores, concretamente el Director de Coldeportes y él es quien debe responder a la opinión pública.

El honorable Senador Corsi interpela para manifestar que no se debe precipitar en juicios de valor sobre el Director ya que el problema es más de Minhacienda que de él a lo que está de acuerdo el honorable Senador Estrada e incluye en la responsabilidad a Planeación.

Luego, los honorables Senadores Alvaro Vanegas, Omar Flórez, Armando Estrada, Hernán Motta y Alfonso Angarita presentan una proposición citando al señor Ministro de Hacienda para el día 27 de los corrientes a fin de explicar el estado actual del deporte colombiano en cuanto a su financiación e invitando al señor Director de Coldeportes para los mismos efectos. Puesta consideración, fue aprobada.

El honorable Senador Omar Flórez propuso que se lleve la proposición al Gobierno para que se dé cuenta de la preocupación de la Comisión y para que cumpla con los compromisos sociales que se impuso. Deja constancia de esto con una carta que envió a la señora Ministra de Educación doctora María Emma Mejía, en donde le solicita que en el seno del Consejo de Ministros plantee la situación del deporte colombiano.

El honorable Senador Hernán Motta Motta toma la palabra para expresar que participa de todas las opiniones vertidas en la Comisión y que le parece muy grave lo que está pasando con la ley del deporte por las connotaciones que tiene, especialmente una burla a los legisladores, pues esta ley fue aprobada con el ánimo de destinar para la vigencia fiscal de 1995, cincuenta y nueve mil millones de pesos (\$59.000.000.000) y para 1996, ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000.000) y por lo tanto la prima que le han asignado es ofensiva frente a estos datos, opina así mismo, que el gran responsable de esta situación es el Gobierno, sin que se excluya al señor Presidente de la República de esta responsabilidad.

La señora Presidenta concede el uso de la palabra al honorable Representante a la Cámara, doctor Samuel Ortigón, quien agradece el debate favorable a su proyecto e informa que propuso en la Comisión Séptima de la Cámara una integración con la Comisión Séptima del Senado, a fin de ayudarlo a un mejor desarrollo de los proyectos. De igual manera hizo saber que en reunión con la Directora de Bienestar Familiar se propuso un foro sobre las Madres Comunitarias y el millón (1.000.000) de niños que atiende, en razón a que varios Representantes y Senadores han presentado proyectos a este respecto.

Sobre la ley del deporte, responsabilizó al Director de Coldeportes de su incumplimiento y muestra su inconformidad con los medios de comunicación los cuales en sus transmisiones le cargan la culpa a los congresistas de la falta de medios financieros para el deporte y la cultura. Por ello, pide a la Comisión exigir al Gobierno que cumpla con sus cometidos.

El honorable Senador Flórez propone a la señora Presidenta dejar una constancia en la sesión plenaria del día sobre estas irregularidades del Gobierno Nacional.

A la una y quince (1:15) p. m., se dio por terminada la sesión.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

La Vicepresidenta,

Consuelo Durán de Mustafá.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

Honorable Senado de la República
Comisión Séptima Constitucional.

En Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de octubre de 1995.

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

GACETA Nº 327 - Jueves 12 de octubre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 132 de 1995 Senado, por la cual se establecen unas pensiones especiales para los ex Presidentes de la República..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 36 de 1995 Senado, por la cual se condonan las deudas bancarias de los caficultores de todo el país..... 2

Ponencia al Proyecto de ley número 36 de 1995 Senado, por la cual se autoriza un subsidio a las deudas agropecuarias de los caficultores y se establecen medidas complementarias al mismo.. 4

Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 77 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueban el "Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y la región del Gran Caribe, hecho en Kingston el 18 de enero de 1990" y los "anexos al protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991..... 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 1995 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994..... 8

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 1995 Senado, "por medio de la cual se aprueba el tratado sobre el traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993..... 10

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 106 de 1995 Senado, "por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos"..... 13

ACTAS DE COMISION

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Acta número 004 del 20 de septiembre de 1995.... 13